



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Demandante</b>	WILSON OROZCO GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	MELISSA OCHOA ÁLVAREZ y ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ
<b>Sentencia</b>	<b>299 de 2021</b>
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00485-00</b>
<b>Decisión</b>	Condena al demandado a pagar unas sumas por capital

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, que dispone que, si el deudor no comparece, se dictará sentencia y se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Hechos y Pretensiones.**

Se afirma que el señor WILSON OROZCO GONZÁLEZ celebró de manera verbal un contrato de compraventa con la señora MELISSA OCHOA ÁLVAREZ, cuyo objeto consistió en la compra de dispositivos celulares más exactamente de la referencia o marca Apple - iPhone SE de 64 Gb; iPhone 12 de 64 y 128 Gb que ofrecían los demandados a través de la sociedad PAXA SERVICE S.A.S

Señala que el pasado 19 de noviembre de 2020, el demandante procedió a efectuar depósito por la suma o valor de VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$ 20.000.000,00), en la entidad financiera Bancolombia, a la cuenta de ahorros No 33373043571 cuyo titular es la sociedad PAXA SERVICE S.A.S, representada legalmente por el señor ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ, socio de la accionada OCHOA ÁLVAREZ y encargado junto con esta de realizar la venta de los dispositivos.

Asevera que el pasado 25 de noviembre de 2020, y conforme lo acordado dentro del contrato verbal de compraventa; fueron enviados al domicilio del demandante a través de la empresa de correo (Servientrega) tan solo 3 unidades o equipos y no la totalidad de los dispositivos que fueron previamente acordados con los demandados. Con base en lo anterior, solicita:

1. Que se condene a los demandados MELISSA OCHOA ÁLVAREZ y ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ, a pagar al señor WILSON OROZCO GONZÁLEZ, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$-10.505.000,00) correspondiente al saldo excedente o valor remanente del contrato de compraventa verbal que se ejecutó a través de la sociedad PAXA SERVICE S.A.S.
2. Condenar a los demandados MELISSA OCHOA ÁLVAREZ y ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ, al pago de intereses moratorios y lucro cesante causados por la suma de \$ 3.620.000,00.
3. Por las costas del proceso.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

En cumplimiento del trámite de rigor el pasado cuatro de junio del presente año fueron notificados los demandados quienes, a través de abogado, el 30 de junio del presente año, remiten correo con contestación demanda y anexando poder. Correos electrónicos que fueron incorporados al expediente digital según archivos 10 y 11.

Por auto del 6 de julio de 2021, se ordenó requerir a la parte demandada se requiere a la parte demandada para que en el término de (03) días aporten la contestación de la demanda y alleguen prueba de que el poder otorgado es enviado desde el correo electrónico de los demandados.

Contestación y prueba de poder que no fue aportada por los demandados, por lo que se tiene por no contestada la demanda.

## **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ibidem. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

## **5. CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 421, del Código General del Proceso y luego de realizar un examen exhaustivo al trámite que nos convoca, dado el silencio de la parte demandada es procedente dictar sentencia.

### **5.1. La Acción presentada:**

La ley 1564 de 2012, consagro el proceso monitorio como un mecanismo especial para el reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata por tanto de un de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido.

De acuerdo con el artículo 421 del código General del Proceso, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este estrado judicial debe declara la existencia de la obligación y ordenar su pago en providencia que no admite recurso alguno.

Se evidencia de las pruebas aportadas que la parte demandante, requerimiento para la entrega de dispositivos móviles o devolución de capital consignado ante el incumplimiento de acuerdo – contrato compraventa, y recibo consignación en cuenta

de ahorros Bancolombia por la suma de \$20.000.000 del 19 de noviembre de 2020, soportes que denotan que la obligación dineraria surgió a cargo de los demandados y a favor del demandante.

Obligaciones que no fueron desconocidas, ni los documentos tachados de falso ni objetados, por lo que se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación entre las partes en contienda

Finalmente, como quiere que no se presentó oposición respecto a la obligación aquí reclamada no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del estatuto procesal general pero si a las costas judiciales por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda lo cual motivo el accionar de la administración de justicia, por lo que la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$**908.526**, 00,) equivalente a 1 SMLMV.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la obligación dineraria surgidas del incumplimiento de un contrato de compraventa, celebrado entre las partes por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.505.000,00) correspondiente al saldo excedente o valor remanente del contrato de compraventa verbal que se ejecutó a través de la sociedad PAXA SERVICE S.A.S.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora MELISSA OCHOA ÁLVAREZ y al señor ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ a pagar a WILSON OROZCO GONZÁLEZ, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.505.000,00).

**TERCERO: CONDENAR** a la señora MELISSA OCHOA ÁLVAREZ y al señor ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ al pago de intereses moratorios y lucro cesante causados por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.620.000,00).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$**908.526,00,**) equivalente a 1 SMLMV.

**QUINTO:** las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**SEXTO:** Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y sobre ella no procede recurso alguno, tal como lo indica el artículo 421 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

*1*

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87031055fc35eed17916bfe6472521ddb27d1e6650da5b651834296977f05caf**

Documento generado en 03/11/2021 06:03:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**